

Artículo original

## **Ambigüedades y vaguedades en el Código Penal Argentino: presencia de ambos fenómenos en el texto legal e incidencia relativa en la discusión dogmática**

### ***Ambiguities and vaguaguties in the Argentine Penal Code: presence of both phenomena in the legal text and relative incidence in the dogmatic discussion***

**Rodolfo Alejandro Alvarito**

Escuela Superior de Leyes, Universidad de Morón. Buenos Aires, Argentina

Manuscrito recibido: 22 de marzo de 2023; aceptado para publicación: 10 de abril de 2023

Autor de Contacto: Rodolfo Alejandro Alvarito. Escuela Superior de Leyes, Universidad de Morón. (1708) Morón, Buenos Aires, Argentina. E-mail: [doctor.alvarito@gmail.com](mailto:doctor.alvarito@gmail.com)

#### **Resumen**

Es un hecho que los desacuerdos en el Derecho se generan por diversas fuentes (problemas del lenguaje, concepción dogmática, múltiples métodos interpretativos), en distintos momentos (concepción, elaboración, aplicación de normas) y asumiendo distinto ropaje (ambivalencias, implicancias, redundancias, etc.). Tomando como objeto de observación el código penal argentino, intentamos contabilizar casos de equivocidad (i) producto de mala redacción del texto legal (significado proposicional) —por un lado— frente a (ii) problemas semánticos a nivel de las palabras (significado conceptual), para conocer cuál de estos dos grupos resulta más numeroso y cuál el que despierta los más intensos debates. Para determinar la recurrencia de ambos fenómenos, se trazaron primeramente criterios de identificación de caso a fin de considerar luego el total de disposiciones legales involucradas según cada grupo. Para establecer la incidencia o relevancia relativa (en términos de nivel de discusión) se tuvo en cuenta, entre otros indicadores, el grado de complejidad de cada una de las cuestiones, si las discusiones permanecen abiertas, y si ha sido necesario unificar criterios interpretativos a través de fallos plenarios. Concluimos que las discusiones de más compleja resolución son las generadas a consecuencia de defectos objetivos en la formulación del texto de las disposiciones legales.

**Palabras clave:** ambigüedad, vaguedad, implicaturas, criterios interpretativos, hermenéutica.

#### **Abstract**

*It is a fact that disagreements in Law are generated by various sources (language problems, dogmatic conception, multiple interpretive methods), at different times (conception, elaboration, application of norms) and assuming different guises*

*(ambivalences, implications, redundancies, etc.). Taking the Argentine penal code as an object of observation, we try to count cases of equivocation (i) product of poor writing of the legal text (propositional meaning) -on the one hand- against (ii) semantic problems at the level of words (conceptual meaning), to find out which of these two groups is the most numerous and which is the one that arouses the most intense debates. To determine the recurrence of both phenomena, case identification criteria were first outlined in order to later consider the total number of legal provisions involved according to each group. To establish the incidence or relative relevance (in terms of level of discussion), we took into account, among other indicators, the degree of complexity of each one of the issues, whether the discussions remain open, and whether it has been necessary to unify interpretative criteria to through plenary decisions. We conclude that the discussions with the most complex resolution are those generated as a result of objective defects in the formulation of the text of the legal provisions.*

**Key words:** *ambiguity, vagueness, implicatures, interpretative criteria, hermeneutics.*

**DOI:** <http://doi.org/10.34073/310>

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo ha tomado como referente de observación al texto del código penal argentino, sin perjuicio de que en un primer momento el proyecto estuvo inspirado en el sondeo de los cuerpos normativos más importantes de nuestro ordenamiento jurídico vigente, tarea que tempranamente se presentó como excesiva e innecesariamente extensa, a los fines de individualizar y dar cuenta del fenómeno buscado. Por la misma razón, al momento de analizarse cada disposición legal en la búsqueda de algún defecto de tipo semántico—independientemente de si se trata de una norma actualizada o no— este trabajo no ha pretendido ingresar al fondo del estado actual de cada instituto en particular, corregido tal vez por alguna reforma, con una fisonomía considerablemente apartada del diseño original a partir de paulatinos cambios introducidos por leyes complementarias (e.g., la Ley de Ejecución Penal, para el caso de la Libertad Condicional). Se ha reducido la búsqueda entonces al código penal en su parte general, como sección suficientemente representativa del fenómeno investigado, modificándose el plan original orientado al ordenamiento jurídico argentino. Ello no ha significado un cambio sustancial ni afectado el espíritu del enfoque proyectado, siendo que —por otra parte— los fenómenos observados tienen su réplica en distintos niveles y en todas las ramas del Derecho positivizado.

En cuanto al objeto materia de abordaje, quisimos investigar la indeterminación producida (en el Derecho) tanto por (i)

una deficiente redacción de las disposiciones legales, clasificables según Guastini (2016) dentro del grupo de los *defectos objetivos* de formulación<sup>1</sup>, como la que surge (ii) a partir de problemas propios del lenguaje (fenómenos semánticos). La ambigüedad sintáctica<sup>2</sup> (también conocida como ambigüedad estructural o gramatical), en adelante (AS), que aparece en el título de nuestro proyecto original, no es el único fenómeno lingüístico que constituye situaciones de equivocidad<sup>3</sup> (subsidiaridad<sup>4</sup>, implicación<sup>5</sup>, etc.). En parti-

1. Conforme Guastini (2016), “Es preciso subrayar que la equivocidad de los textos normativos no depende solamente de determinados defectos «objetivos» de su formulación, sino también —es más, sobre todo— de otras cosas, tales como: a) La multiplicidad de métodos interpretativos, b) La dogmática jurídica. c) Los sentimientos de justicia de los intérpretes...” Riccardo Guastini (2016), en “La sintaxis del Derecho”, p.338.

2. “sintácticas” por su particular forma de manifestarse (o constituirse), no por el significado ambivalente (alternativo) de una palabra, sino de toda una oración.

3. Según Guastini (2016, p.337), equivocidad como falta de correspondencia entre el texto normativo —las disposiciones legales— y las normas entendidas como significados.

4. “en ocasiones, se conviene que el texto normativo T expresa la norma N1, pero nos preguntamos si expresa también la norma N2.” (Guastini 2016, p. 336).

5. “en ocasiones, se conviene que el texto normativo T expresa la norma N1, pero nos preguntamos si N1 implica, o no, la norma N2.” (Guastini 2016, p. 336).

cular, ese defecto de formulación (se trate de una ambigüedad simple o compuesta) suscita varios significados (alternativos), cuando “...nos preguntamos si aquel [el texto normativo] expresa la norma N1, o por el contrario, la norma N2.” (Guastini, 2016, p. 335). Es decir, aquellas desinteligencias que se suscitan por una mala técnica de redacción en la construcción de oraciones con sentido, sin que ello signifique frases ausentes de toda lógica.

Considerar especialmente este tipo de problema (también semántico, por sus efectos), no implicó desconocer (y relevar) otros fenómenos, como las situaciones de equívocidad generadas por otras causas, reseñadas por Guastini (2016), entre ellas, los sentimientos de justicia<sup>6</sup>, o la carga dogmática,<sup>7</sup> que fatalmente determinan y condicionan a todo intérprete<sup>8</sup>. También nuestro relevamiento —a los fines cuantitativos, es decir, para establecer esto del recuento (o si se prefiere recurrencia) de cada fenómeno— tuvo en consideración el cómputo de expresiones imprecisas o confusas originadas en vaguedades referenciales y ambigüedades de palabras (ambigüedad semántica o léxica)<sup>9</sup>. Esto último para poder entender mediante una estrategia estadística-comparativa<sup>10</sup> en qué magnitud se replican estos fenómenos en la labor legisferante (Herrera 2012), en sintonía con nuestra hipótesis principal de trabajo.

6. “Que los sentimientos de justicia —esto es, las preferencias ético-políticas— de los intérpretes orientan las elecciones interpretativas es algo demasiado obvio como para tener que insistir en ello”; aclarándose al pie, que tales preferencias están fatalmente condicionadas por intereses prácticos. Guastini (2016), p.338.

7. Conforme Guastini (2016, p.339), “...Todo intérprete se aproxima a los textos normativos provisto de una serie de presupuestos «teóricos» que fatalmente condiciona su interpretación. Tales presupuestos teóricos no son otra cosa que las construcciones dogmáticas elaboradas por los juristas teóricos en un momento lógicamente previo, e independiente de, la interpretación de cualquier enunciado normativo concreto.”

8. “intérprete” en sentido amplio, comprendiendo tanto al jurista como al juzgador. (Guastini 2016, p. 338-339).

9. Georg Henrik von Wright (1963, p.13), citado por Moreso (2017, p. 6): “Es importante distinguir entre vaguedad y ambigüedad. La primera es un rasgo de algunos conceptos o, como podría decirse también aquí, de algunos significados. La segunda es una característica de algunas palabras [y frases]”

10. Pese a que es bien entendido que en la investigación jurídica no estamos apegados a la idea de reflexionar con aportes de análisis cuantitativos, uso de fórmulas y en general, toda formalización del lenguaje

Al mismo tiempo, fue de interés indagar sobre la magnitud del impacto o incidencia que tal indeterminación desencadena en la actividad práctica del quehacer jurídico —incluida, obviamente, la discusión— para lo cual, el análisis puntual de algunos casos paradigmáticos de (AS) se ha mostrado como método apropiado para ilustrar el nivel de intensidad de los debates, entre otros indicadores, exteriorizados a través de numerosos fallos plenarios que se han dictado por la misma cuestión en distintos ámbitos jurisdiccionales<sup>11</sup>.

Es decir, comprender, por un lado, cómo una descuidada elección de palabras del lenguaje común y/o el desconocimiento liso y llano de sus reglas gramaticales (reglas de formación y derivación<sup>12</sup>) contaminan el sentido del lenguaje

jurídico. Al respecto, es de interés la lectura del reciente reportaje realizado por Jorge O. Rossi (2021) al Dr. Ricardo Guibourg, cuando el profesor destaca que “...estamos arruinando la técnica legislativa. Las leyes sirven para ordenar y para prohibir. La permisión no es otra cosa que ausencia de obligación y prohibición (...) Pero asegurar derechos es más simpático que imponer obligaciones o prohibiciones, de modo que se usa una técnica legislativa inversa al decir quiénes tienen qué derechos, sin especificar quiénes deben asegurarlos ni de qué manera. El resultado es un sistema jurídico políticamente declarativo, cuyo contenido se delega, en gran medida, en el criterio de los jueces. Y eso provoca una notable incertidumbre acerca de quién está obligado a qué. En estas condiciones, cualquier intento de formalización del lenguaje jurídico, tarea por sí sola muy difícil, se complica aún más...” “Filocam pregunta: entrevista a Ricardo Guibourg”, revista FILOCAM, *Revista digital del Instituto de Filosofía del Derecho del Colegio de Abogados de Morón*, Volumen XII, pág. 22.

11. El caso paradigmático en este punto resulta ser la discusión que ha nacido incluso desde antes de la sanción del código a partir de la defectuosa redacción del art. 44 que trata sobre el cálculo de la punición disminuida de la tentativa. Se conocen fallos a nivel nacional con pronunciamientos de la Corte (CSJN, in re “Veira”; “Amarilla”, 1992), como los conocidos plenarios de la CNCP (Plenario n° 2 “Villarino”, Sala III, 1995), y plenarios de distintas cámaras de apelaciones de numerosas jurisdicciones provinciales (Plenario “Ach”, 1969, Cámara Apel. La Plata; Plenario “Luna”, 1993, C.del Crimen; Plenario “Rodríguez”, 1981, C. A. Morón; plenario “Falcón”, 1994, C.A. Quilmes).

12. Las reglas de formación se refieren al orden gramatical en el armado de frases con sentido, respetando una cierta estructura conforme la ubicación y función de cada palabra. Su infracción desemboca en enunciados absurdos, fenómeno muy raro en las normas, y en el lenguaje en general. Las de derivación en cambio —nuestra especial preocupación— son las que permiten realizar inferencias en forma correcta, o como lo definen Guibourg et al (1985, p.32), “...las que permiten transformar unas expresiones en otras u obtener nuevas expresiones a partir de otras

pseudo-técnico<sup>13</sup> del Derecho, pero también mostrar puntualmente —por el otro— algunas soluciones que al respecto ha venido aportando la labor doctrinal (en especial la jurisdiccional) tanto sea en la interpretación cognitiva y decisoria, como en la creativa<sup>14</sup>, para determinar qué tanto esfuerzo retórico-intelectual<sup>15</sup> demanda la resolución de estos entuertos.

Para el presente diseño resultaron de base y relevancia conceptual los aportes de referentes teóricos del ámbito de la Filosofía del Derecho (Moreso 2017, Guastini 2016), la Teoría del Derecho (Ernst 1994, Carrió 1973, Alchourrón y Bulygin 1987), la Epistemología/ metodología Jurídica (Guibourg *et al* 1985), y la Teoría de la Interpretación Jurídica (Greenberg 2021) entre los más consultados.

En el análisis de fundamentos se manejaron conceptos y categorías característicos de la Teoría del delito. No obstante ello, el presente trabajo no constituye un típico artículo de dogmática penal, sino un abordaje de corte sistémico-lingüístico.

Asimismo, dados los particulares objetivos encarados, esta propuesta —y su correspondiente diseño metodológico— si bien se inscribe dentro de un marco más amplio acerca de cómo se determinan las normas —teoría del Derecho— y como deben ser determinados sus contenidos de sentido —teorías de la interpretación— (Greenberg 2021, Cap. 5.1.), no fue diseñada en pos de un análisis teórico profundizado, indudablemente valioso, claro está, para una obra de mayor envergadura. Por lo mismo reconocemos que poco se ha trabajado el vasto campo bibliográfico existente acerca de las distintas teorías de la interpretación jurídica actual, sobre

---

que se toman como punto de partida”. Desconocer su existencia, valor y funcionamiento seguramente impedirá distinguir a priori o al menos estimar los múltiples contenidos implícitos (implicación, implicaturas, presupuestos, excepciones) que se pueden derivar de una disposición legal, tanto para el legislador como para el intérprete.

13. Decimos “pseudo-técnico” en alusión a la conocida disputa Soler-Carrió. Ver Alchourrón-Bulygin (1987), p. 52.

14. Guastini (2016), p. 332.

15. Queda claro que estos problemas exceden las posibilidades de la teoría argumentativa. “A primera vista, esta cuestión parece ser solo una de las numerosas cuestiones que son discutidas entre las diversas teorías de la argumentación jurídica. No obstante, en el problema del tenor literal se concentran, en realidad, como en un vidrio ustorio, diferencias jurídicas fundamentales.” Ver Klatt (2012), p. 225.

todo teniendo en cuenta el sesgo *textualista* que aflora de nuestro trabajo, evidenciado con un abordaje principalmente focalizado en el fenómeno sintáctico de las ambigüedades por defectos de redacción. De todas formas, repetimos, no ha sido el objetivo ni ha intentado constituir el presente diseño —de corte cuasi estadístico-cualitativo— una revisión o reseña del estado actual de la interpretación jurídica en general, sino, más modestamente, conocer qué hay de cierto en esto de la mayor o menor recurrencia (o relevancia) de las ambigüedades sintácticas, como uno de los tantos defectos de construcción de las disposiciones, a partir de un relevamiento exhaustivo de casos. No responde el presente trabajo, por ende, ni remotamente siquiera, a una aproximación teórica mínima a la compleja problemática de la interpretación legal, por otra parte, tan fascinante aunque relativamente tan poco trabajada en la cultura jurídica latino-americana.

## LA DOBLE INDETERMINACIÓN DEL CÓDIGO PENAL

En nuestro trabajo como objetivo central nos propusimos establecer cuál de los dos grupos de fenómenos observados es el que despierta los desacuerdos más conflictivos —medidos en términos de profundidad, complejidad y subsistencia de la discusión. En tal sentido, junto con la determinación o definición de caso, hemos procurado asimismo la elaboración de un criterio valorativo adecuado —suficientemente descriptivo— que permita ponderar la relevancia o magnitud de los debates, mensurado esto según diversos indicadores objetivos (e.g., la celebración de acuerdos plenarios). Ello ha resultado en un método eficaz para poder decidir si un caso debía ser o no incluido en nuestro (UC). Asimismo, favoreció el poder pronosticar desde una etapa preliminar que los casos de (AS) se presentaban como los de mayor profundidad o complejidad, donde se verificarían los más encarnizados desacuerdos, en algunos casos calificados de “insolubles” por los propios protagonistas del debate.<sup>16</sup>

---

16. Ver voto del Dr. Casanovas en plenario n° 2 “Villarino, Martín Patricio y otro s/ recurso de casación” (C.N.C.P., Buenos Aires, 21/4/1995.) Cuestión tratada: Forma de computar la reducción de la pena en el caso de la tentativa (Art.44 del C. Penal): “...Las plurales soluciones expuestas por la doctrina, y recogidas en modo heterogéneo por fallos de distinta procedencia jerárquica, poseen en su haber fundamentos rigurosos a la par que insoslayables incoherencias. Desde hace varias décadas, en

Ello impone aclarar previamente que —conforme lo propone Guastini (2016)— asumimos para nuestro trabajo que el Derecho presenta una doble indeterminación, tanto (i) en el ordenamiento jurídico, como (ii) a nivel de las normas: “La indeterminación afecta, por un lado, al ordenamiento jurídico en cuanto tal y, por el otro, a cada uno de sus componentes, esto es, a cada una de sus normas. (...) el ordenamiento jurídico esta indeterminado en el sentido de que es dudoso cuales son las normas que pertenecen a aquel.” (Guastini 2016, p.335). Lo que el autor genovés llama “equivocidad”, como una forma de indeterminación de los ordenamientos, se corresponde, entre otras manifestaciones, con los fenómenos de (AS) aquí investigados. La indeterminación a nivel de los componentes (las normas) se corresponde con nuestro segundo grupo de observación, a los que denominamos fenómenos semánticos. Respecto de estos últimos (los problemas semánticos de las palabras) aclara el autor citado que “...toda norma vigente está indeterminada, en el sentido de que no se sabe qué supuestos de hecho caen dentro de su ámbito de aplicación.” (Guastini 2016, p.336).

En las fases prospectivas del relevamiento, verificamos en términos cuantitativos que la mayor cantidad de casos —identificados como debates en la doctrina consultada<sup>17</sup>— se trataban de fenómenos semánticos a nivel de conceptos.

efecto, se ha intentado responder a la pregunta de la escala de la penalidad del delito tentado con escasa uniformidad y con un singular número de puntos de vista que recibían atendibles formas de argumentación, aunque también -valga reconocerlo- destacables incongruencias. Esta y no otra razón indica que apenas resulta pensable que puedan existir nuevas respuestas, mucho más, si la lectura de autorizadas opiniones nos advierte que se trata de un problema insoluble (Gómez, "Tratado de Derecho Penal", t. I, Bs. As., Cía. Argentina de Editores, 1939, p. 480). Siendo ello así, lejos está mi ánimo de anidar un propósito esclarecedor o didáctico, ni -mucho menos- pedagógico. Sin embargo, ha de reconocerse que tamaña disputa, con su esterilidad y sus logros, fuerza a no desconocer el problema (...) La médula de las discrepancias se encuentra indudablemente en la equívoca redacción de la primera parte de la norma penal, y la única solución definitiva a la controversia, en el universo en que el texto se aplica, se encuentra en su modificación por el Congreso Nacional.” En cuanto a lo “insoluble” del problema, coincidieron en sus respectivos votos el Dr. Raggi y la Dra. Capolupo de Durañona y Vedia. [http://procesalpenalcam.blogspot.com/search/label/Plenario%20n%C2%BA%202\\_VILLARINO](http://procesalpenalcam.blogspot.com/search/label/Plenario%20n%C2%BA%202_VILLARINO) [20/10/2022]

17. Se utilizó principalmente el código penal comentado y anotado de Andrés José D'Alessio

Ello nos permitió adelantar en nuestro informe de avance<sup>18</sup> a modo de conclusión provisoria que *la mayoría* de casos de indeterminación no se correspondía con fenómenos de (AS), dando por tierra lo afirmado en nuestra hipótesis exploratoria. Comprender la naturaleza y estructura (análisis cualitativo) como también la frecuencia de los fenómenos (dimensión cuantitativa) productores de los desacuerdos doctrinales, fue el método apropiado para identificar tales defectos y determinar su grado de incidencia y recurrencia relativa en la discusión doctrinaria.

En nuestro proyecto originalmente se intentó asimismo realizar una clasificación sobre los tipos de criterios usados en los fundamentos que abonan las respectivas soluciones interpretativas. Esta última clasificación, respecto de la cual se elaboró una suerte de protocolo o guía para la confección de fichas de relevamiento de casos<sup>19</sup>, ha sido —entre otras— una de las pautas consideradas para diferenciar los casos más simples de los más complejos.

Tal cometido ha respondido al interrogante acerca de qué consiste un desacuerdo interpretativo a partir de un fenómeno lingüístico, posicionando al enfoque decididamente desde una mirada al Derecho en tanto lenguaje. Por lo que, tempranamente en el diseño, se tomó la decisión estratégica de dejar a un lado el interrogante del *por qué* se producen estos desatinos legislativos, cuando tal mirada nos hubiera innecesaria e inconvenientemente desviado a causales exógenas a nuestra ciencia, con las limitaciones que aun hoy presenta la interdisciplinariedad<sup>20</sup>, hacia cuestiones relacionadas con la gestión o práctica legisferante, tradiciones, historia, vaivenes y puja política<sup>21</sup>, todos estos factores propios de un abordaje ajeno a la teoría jurídica<sup>22</sup>.

18. Resumen enviado en ocasión del IV Simposio de Investigadores, Universidad de Morón, octubre de 2022.

19. Ver en el siguiente enlace <<https://bit.ly/3TVNacY>> el formulario de ficha de relevamiento de casos.

20. Al estar enlazadas teoría del derecho y filosofía del lenguaje, “... la discusión acerca del límite del tenor literal es un ejemplo paradigmático del trabajo conjunto, fracasado o exitoso, de juristas, lingüistas y filósofos del lenguaje así como de las posibilidades y limitaciones de la interdisciplinariedad en general.” (Klatt 2012, p.225).

21. En este plano de discusión y análisis es de gran utilidad el aporte de Greenberg (2021) sobre los distintos tipos de intenciones (la “intención” como entidad a analizar en el campo de la interpretación) que pueden diferenciarse, entre ellas, las que podrían tener —en tanto cuerpo pen-



## LOS GRUPOS ESTUDIADOS. RELACIONES E IMPLICACIONES

A propósito del motivo que nos determinó a trabajar con especial preferencia por las (AS), encontramos en nuestra búsqueda prospectiva que —como primera observación relevante— entre aquellas y los fenómenos puramente semánticos (vaguedades y polisemias) hay una diferencia no menor que consiste en la manera (“el ropaje”) en que se manifiestan las primeras (diferencia formal), que en cierta medida las oculta, a diferencia de las palabras, que a primera vista se pueden detectar como conflictivas. En efecto, ese ropaje a veces resulta todo un disfraz, puesto que no es fácil detectar —de primera lectura— si existe una defectuosa redacción que pueda dar lugar a equívocos. Y queda claro que, cuando hablamos de redacción defectuosa, no se alude a defectos de puntuación, ni siquiera a frases mal formadas desde el punto de vista lógico (mal formación que no daría ya lugar a ambigüedad, sino a una frase absurda, sin sentido alguno).

Como segunda respuesta (o reflexión), encontramos que no habría razón suficiente, en principio, para justificar la decisión metodológica de considerar únicamente una mirada formal respecto de estos fenómenos. Si al problema de la equívocidad (conforme lo caracteriza Guastini<sup>23</sup>), se lo ve como una actividad, desde una perspectiva sincrónica (cuándo se genera), entonces se justificaría nuestra preferencia por el fenómeno sintáctico. Si se lo ve como un producto (la oscuridad en sí misma) desde una perspectiva

sante— los propios cuerpos legislativos formadores de leyes, con relación a la mentada puja o negociación: “...para asegurar la aprobación de la legislación, hay que hacer compromisos. Las negociaciones legislativas suelen ser verbales en lugar de sustantivas, es decir, a menudo toman la forma de agregar palabras particulares a la legislación sin llegar a un acuerdo sobre el efecto neto del cambio de redacción. De hecho, los compromisos suelen tener éxito precisamente porque las cuestiones controvertidas quedan opacos y sin resolver.”

22. A propósito de las divergencias que plantea la conexión entre Teoría del Derecho y Teoría de la Interpretación Jurídica, con acierto señala Greenberg (2021): “Podría debatirse si tener en cuenta las capacidades y limitaciones de los agentes pertenece propiamente a la teoría de la interpretación jurídica.”

23. Además de los defectos de redacción, la equívocidad tiene sus fuentes en la multiplicidad de métodos interpretativos, el sentimiento de justicia de los jueces y la construcción dogmática que condiciona líneas de interpretación. (Guastini 2016, p. 338).

diacrónica, en cambio, pudo tener mayor sentido trabajar en forma separada (y dedicada) la indeterminación que proviene de uno u otro fenómeno, sin mezclar tratamientos para situaciones que son de distinto tipo.

Queda claro entonces que la mirada preferente a la diferencia formal no solo tiene en cuenta lo gramatical (la manera en que se manifiesta el fenómeno), sino la complejidad que trae aparejada su estructura y las dificultades para detectar la indeterminación narrativa. En muchos casos, hemos observado en nuestro relevamiento que —si bien las cuestiones semánticas estarán siempre presentes hasta tanto no se modifique el texto o se redefinan sus sentidos<sup>24</sup>— las discusiones y posiciones han encontrado un cierto consenso unificado<sup>25</sup>.

Otra observación que puede hacerse, sin entrar a profundizar mucho en ello<sup>26</sup>, es lo relativo a la mayor responsabilidad —en el mal diseño— que cabe atribuir respecto a uno y otro fenómeno. Buscar “responsables” en esto de la actividad generadora del error (el legislador) no siempre resulta del todo justo. La ambigüedad conceptual o léxica puede tener su origen en gran medida —previo a toda discusión parlamentaria— en la propia conceptualización dogmática, es decir, la actividad por antonomasia atribuible a los juristas. En cambio, los casos de (AS) o incluso la vaguedad referencial —imprecisión de no poder ubicar un referente para el supuesto de hecho previsto en la norma— responden más al desatino de una mala elección de palabras (privilegiando un criterio denotativo más que connotativo) o una sobre adjetivación innecesaria (predicados) al momento de construir (legislador) una disposición normativa.

Ambos grupos de fenómenos —desde la mentada perspectiva formal— despertaron así nuestra primera preocupación en torno a la mecánica de estos desacuerdos. En efecto, fue en

24. La vaguedad se disipa con la redefinición, cometido este que es propio de la interpretación decisoria, o mediante la definición estipulativa, a través de la interpretación creativa (Guastini 2016, p. 332).

25. Resulta ser el caso de la doctrina de la Corte en materia de arbitrariedad de las sentencias, coronada con la excelsa labor de Genaro Carrió en identificar trece casos y sistematizarlos en su obra “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria” (1995, Lexis Nexis), a propósito de la ambigüedad de la expresión “sentencia arbitraria”.

26. A costa de ingresar a una perspectiva más pragmática que lingüística.

una primera fase exploratoria donde se fijó el acento en la mentada (AS), desde que —conforme una afirmación de Moreso<sup>27</sup> (que nos sirvió de hipótesis conjetural)— “...la indeterminación del Derecho proviene fundamentalmente no de la vaguedad, como fenómeno semántico, sino de la ambigüedad, un fenómeno mayormente sintáctico.”

El problema adicional no calculado fue que tal conjetura presentó la dificultad en sí misma de ser una frase ambigua, por cuanto no nos quedaba claro si el término “fundamentalmente” equivalía a los casos más complejos, (o más profundamente debatidos), o si en cambio, debía leerse como la mayor *recurrencia* —cuantitativamente hablando— de discusiones doctrinales.

A poco de andar las primeras tareas de relevamiento de casos —conforme nuestra definición de caso— pudimos advertir que la mayor recurrencia —en términos cuantitativos— se daba en fenómenos de vaguedad a nivel palabras<sup>28</sup>, tanto sea contenidas en las disposiciones legales del código, como la comunicada desde las expresiones conceptuales —enunciados de base— del sustrato teórico implícito<sup>29</sup>.

Conforme esas primeras observaciones exploratorias, quedó finalmente definida en nuestro proyecto nuestra hipótesis de trabajo (de tipo descriptiva<sup>30</sup>):

*“La indeterminación del Derecho en la mayoría de los casos proviene de problemas semánticos a nivel conceptual (vaguedad), más que por situaciones de ambigüedad sintáctica originadas en deficientes redacciones del texto legal, si bien las últimas despiertan mayor profundidad en la discusión.”*

El fenómeno central (ambigüedad de oraciones mal construidas), quedó así descrito como defecto de redacción (sintáctico) que a su vez origina el problema interpretativo (semántico), quedando caracterizadas las distintas lecturas

27. Moreso atribuye esta observación a Guastini, afirmando que lo más discutido entre juristas en materia de interpretación no son problemas de vaguedad sino casos de ambigüedad sintáctica. (Moreso, 2017).

28. Constatamos 172 casos de fenómenos semánticos, frente a solo 16 de ambigüedad sintáctica. (ver planilla general de casos en el siguiente enlace: <<https://bit.ly/3ISNOQX>>)

29. Lo que el profesor Carlos Ernst define como “Derecho conceptual implícito”. (Ernst 1994, p. 106).

30. Ynoub (2016), tipos de hipótesis, en “El proyecto y la metodología de la investigación”, pp. 61-66.

posibles de los casos como variables interpretativas (V1, V2) que responden a la pluralidad de sentidos posibles (alternativos) atribuibles por el intérprete.

La estrategia metodológica en principio (proyecto)<sup>31</sup> propuso un relevamiento de todo el articulado del código penal argentino —como unidad de observación— en búsqueda de tales ambigüedades como casos en tanto unidades de análisis, conformando todos ellos un universo de casos (UC) a confrontar con los demás tipos de indeterminaciones semánticas (vaguedades, ambigüedades de palabras), a fin de verificar (o no) la hipótesis acerca de la mayor incidencia y/o recurrencia de los problemas sintácticos en los debates jurídicos respecto de los puramente semánticos. Tal perspectiva de corte lingüístico —considerando al mismo tiempo aspectos lógico-gramaticales y de interpretación— orientada a determinar comparativamente el mayor o menor índice de casos de (AS) respecto de otros fenómenos semánticos, ha conferido al presente diseño el carácter de investigación cuali-cuantitativa.

Pero el desdoblamiento del objetivo general ha perseguido también —al menos en el terreno de lo proyectado— correlacionar las distintas interpretaciones con sus respectivos fundamentos justificantes, considerando la relevancia de éstos según el tipo de fenómeno lingüístico.

La metodología propuesta —análisis doctrinal— podría llevar a ubicar erróneamente nuestro trabajo dentro de la dogmática penal, sin embargo, constituye la nuestra una perspectiva lingüística —a propósito de la Filosofía del lenguaje que aborda Moreso— sobre problemas estrictamente semánticos (quedando fuera por ahora la perspectiva argumentativa y una más amplia o pragmática), visión que será complementada con un trabajo futuro que complete la clasificación y el análisis de los tipos de soluciones encontrados (teoría de la argumentación/ interpretación) que ha aportado la doctrina<sup>32</sup> para resolver estas cuestiones.

Conforme tales propósitos, fue necesario definir nuestro concepto de “caso” a partir de los fenómenos a observar y el consecuente diseño de la ficha de relevamiento.

31. Tal campo de búsqueda se redujo a la parte general del código, elegida como muestra suficientemente representativa del conjunto.

32. Doctrina en un sentido amplio, comprendiendo principalmente la labor doctrinaria y la jurisprudencial.

Asimismo, desde lo metodológico fue una especial preocupación del equipo de trabajo y de la dirección de este proyecto, unificar criterios respecto de los casos y sus variables a considerar, junto con la determinación de sus indicadores que permitieran caracterizarlos y diferenciarlos unos de otros.

Es así que mediante un protocolo básico de reglas elementales de búsqueda acordamos que: I) respecto a las vaguedades y ambigüedades semánticas: 1º) no se contabilizarían como casos autónomos cada uno de los términos repetidos en una misma disposición legal (e.g., "nuevo delito", art. 27, 76bis; "volverse loco" y "locura" en el art. 25; "inminente" en art. 34 inc. 2º y el inc. 3º.); salvo que tengan sentidos manifiestamente distintos. 2º) quedarían fuera de consideración los casos de ambigüedad que fácilmente puedan despejarse por el contexto de uso (e.g., "ayuda posterior" en el art. 46). 3º) quedarían fuera los casos que no registren mayores conflictos interpretativos (e.g., "un extraño" en el art. 34, inc.6º c). II) Respecto a las ambigüedades sintácticas: 1º) se computaría como un caso autónomo la ambigüedad de una disposición que se traslade a otra por remisión de esta última (e.g., el art. 46 o 47 respecto de la ambigüedad contenida en el art.44). 2º) no se computaría como un caso autónomo la disposición en análisis que sea complemento de la que contiene la ambigüedad. (e.g., art.42 *in fine* con relación al art.44). 3º) no se computarían como casos aislados los de (AS) compuesta (involucran más de una disposición legal: e.g., el 42 y 44). Se contabilizarían en conjunto (por unidad de sentido), de forma similar a la regla anterior.

## LA AMBIGÜEDAD SINTÁCTICA O ESTRUCTURAL VS LOS FENÓMENOS SEMÁNTICOS

A partir del plan trazado y los presupuestos teóricos que han sido considerados, con más las primeras observaciones preliminares, tuvo lugar en nuestra reflexión la rediscusión teórica acerca de la materia objeto de observación.

Incluso la conveniencia metodológica de elaborar el protocolo de búsqueda de casos (*supra*), significó la oportunidad de observar otro rasgo característico de las (AS), ya mencionado en la introducción: este tipo de ambigüedades se presentan, además, en su forma simple o compuesta, de lo que abundaremos más adelante.

Por lo pronto y a esta altura, primeramente, hay que saber

que las (AS) en cuanto a su mecánica de producción, se manifiestan como construcciones oracionales que no han tenido en cuenta las posibles (múltiples) derivaciones, pudiendo evitarse con una narrativa más refinada o elaborada.

En cuanto a su estructura, las (AS) parecen ser el producto de algún tipo de *defecto de redacción*, no necesariamente negligente (aunque tampoco tan consciente)<sup>33</sup>, desde que las reglas gramaticales no garantizan evitar la indeterminación producto de la flexibilidad de las mismas<sup>34</sup>.

Dentro de casos de mala redacción, según nuestro relevamiento y análisis doctrinal-jurisprudencial, no es habitual indagar por el origen *formal* del defecto, en términos de lo que debiera ser una redacción correcta. Esa indagación es justamente preguntarse *si hay algo que falta* (no confundir, en una reducción analógica simplista, con el vacío que representa una laguna dentro de un sistema normativo), *algo que sobra* como afirmación innecesaria (redundancia, tautología), o bien algo *ilógico o absurdo* (contradicción en lógica, antinomia en Derecho) en sí mismo. Por el contrario, con un fuerte apego a la letra escrita (visión formalista) hemos constatado se intenta siempre explicar el texto con criterios sistémicos o principalistas, apelando a la intención presunta del legislador o a la *ratio legis* de la norma.

Sin entrar en la cuestión harto compleja de las lagunas, se podría adelantar, al menos figuradamente, que una de las propiedades que caracteriza a la (AS), como defecto de redacción, es algo que falta.

Un ejemplo puede aclarar nuestra observación. Tomamos el caso paradigmático de ambigüedad estructural que se encuentra en el diseño del sistema de cálculo de pena aplicable en caso de tentativa regulada en el art. 44 del C.P., (uno de nuestros 16 casos encontrados) con el objeto de analizar qué otro tipo de problemas involucra esta ambigüedad:

*"ARTICULO 44.- La pena que correspondería al agente, si hubiere consumado el delito, se disminuirá de un tercio a la mitad..."*

33. Aunque deliberadamente, por razones políticas y pujas de poder, esto siempre es políticamente "negociable" y por ende, tolerable. Al respecto, y relacionado, ver *supra*, nota 23.

34. "...las combinaciones de palabras que forman oraciones en los lenguajes naturales, siguen determinadas reglas, son gramaticales." (...) La ambigüedad sintáctica viene dada por la indeterminación de las reglas sintácticas de los lenguajes naturales." (ver Moreso 2017, p. 3-4)



Como se puede leer del texto de la disposición legal, en primer lugar, no se sabe a ciencia cierta si se debe calcular la reducción de pena en forma hipotética ("pena que correspondería" en el caso concreto) o en abstracto; en segundo lugar, si la fórmula de cálculo ("se disminuirá de un tercio a la mitad"), es una operación de reducción como "resta", o disminución como "conversión" de la escala original del delito tentado. Es así que el tercio se resta (al mínimo o al máximo de la escala), o bien el mínimo/máximo quedan reducidos (convertidos) en un tercio. En tercer lugar, si la expresión "un tercio a la mitad" debe leerse como un orden inalterable (el tercio correspondiendo al mínimo, y la mitad al máximo) o a la inversa. Así entonces surgen las variantes: el tercio se corresponde al mínimo de la escala, la mitad con el máximo; la mitad al mínimo y el tercio al máximo.

A partir de estas disyuntivas se derivan como es de esperar lecturas antagónicas (ambivalencia), que se presentan como opciones alternativas: concreto/abstracto, resta/conversión, etc.

En esa línea de análisis, las ambigüedades sintácticas (su redacción defectuosa) parecen caracterizarse mayormente por faltantes: el art. 44 debió aclarar (agregar) que el tercio se corresponde con el mínimo. Que la reducción es una resta, o que el cálculo debe hacerse en abstracto (*a priori*), y no supeditándolo a lo que podría haber deparado la secuela del proceso, considerando las circunstancias y la prueba (*a posteriori*).

Son todas previsiones que podrían haberse incluido, pero que no están, tornando dificultosa una interpretación pacífica. Se advierte entonces que, en esta deficiente técnica narrativa, el verdadero problema es lo que falta, no una contradicción o algo que sobre.

Lo que falta en este ejemplo se configura como un vacío narrativo (no una redundancia o absurdo). En concreto, un vacío de aclaraciones o especificaciones, impactando ello en una deficiente construcción de la solución (en concreto, la fórmula de cálculo).

En la redacción del art. 66, se da una situación notoriamente distinta, en este caso, un buen ejemplo equívocidad por absurdo lógico:

*"ARTICULO 66.- La prescripción de la pena empezará a correr desde la medianoche del día en que se notificare al reo la sen-*

*tencia firme o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiese empezado a cumplirse."*

La disposición procura establecer la forma de cómputo del plazo de prescripción de la pena.

Cuando se habla de la notificación de "la sentencia firme", tal redacción casi imperceptiblemente introduce una contradicción: no puede notificarse una sentencia que está firme, justamente, porque con la notificación comienza el plazo de impugnación de una sentencia (que por ello aún no ha adquirido firmeza).

Como se ve, en este caso ya no se trata de algo que falta, sino de una contradicción lógica. Absurdo que no se explica —obviamente— desde el texto de la disposición aislada, sino de su correlación con el contexto (considerando a éste como un conjunto que agrupa tanto normas positivas del derecho vigente como las del derecho conceptual implícito). En este caso, también se generan lecturas ambivalentes (V1, V2) aunque ya no originadas en una redacción incompleta, sino contradictoria.

Si algo revela la mayor complejidad de las (AS), es otra de las características que tienen que ver con su estructura: que puedan presentarse en forma simple o compuesta.

En efecto, la (AS) puede ser simple o compuesta.

En el primer caso, se presenta al interior de una disposición en particular que pretende agotar el instituto de manera autónoma, es decir, sin conexión con otra disposición del cuerpo normativo. Se manifiesta con una redacción poco clara como toda redacción ambigua (e.g., art. 44 CP) sin remisión expresa a otra disposición, y sin que el contexto pueda disiparla. (Contexto en su doble acepción: a) otras normas del sistema, expresas o implícitas —implicaturas conceptuales— o b) por fuera del sistema, con los presupuestos de base)<sup>35</sup>.

En el segundo caso (la compuesta), surge de la integración de, al menos, dos disposiciones autónomas (en sentido gramatical) que necesitan ser combinadas en razón de conformar un mismo sistema normativo<sup>36</sup> o categoría.

35. Al respecto, ver comentario de la nota 46, acerca de qué integra o no según Guastini el derecho positivo.

36. En el sentido de la definición de Alchourron–Bulygin (1987) "El sistema normativo es definido como un conjunto de enunciados que tiene

Es decir, la ambivalencia de sentidos ya no es producto de la defectuosa redacción al interior de una sola disposición, sino que se manifiesta al integrarse unas con otras por la propia pertenencia de todas a un sistema o categoría.

Hay más de un caso de ambigüedad sintáctica compuesta, como el de la pena de inhabilitación, regulada en los arts. 19 y 20, donde —de la lectura combinada de ambas— aun así nada se puede precisar acerca de si pueden o no concurrir ambas formas de inhabilitación para un mismo caso y en forma simultánea.

La doctrina, como dijimos, trata de despejar las indeterminaciones (tanto en las ambigüedades estructurales como en las vaguedades conceptuales) a través de una suerte de traducción<sup>37</sup> de lo que quiso decir el legislador<sup>38</sup>, sin perjuicio de que en materia de interpretación muchas son las teorías que intentan explicar esta actividad (ver Greenberg 2021), cuyo tratamiento excede los propósitos y diseño del presente trabajo. En lo que tiene que ver con las formas de superación, respecto a los fenómenos sintácticos especialmente, se aconseja no solo apelar al contexto, sino también a la incorporación de agregados (complementos) e incluso, a la revisión de la puntuación.

En los fenómenos semánticos, en cambio, casi siempre es posible despejar la indeterminación acudiendo al contexto, como sucede especialmente con las ambivalencias<sup>39</sup>.

En suma, las defectuosas construcciones oracionales, resultan de dificultosa detección (su apariencia de corrección las torna ocultas<sup>40</sup>), y se complejizan aún más cuando, a su interior, se encuentra presente además algún problema se-

(algunas) consecuencias normativas (para algún Universo de Casos y algún Universo de Soluciones).”

37. “La interpretación «en abstracto» —de manera parecida a la traducción— consiste en reformular el texto interpretado” (Guastini 2016, p. 329).

38. Para Fuller, la interpretación no se limita a “traducir” la expresión formal de la ley, sino consiste en todo un proceso que pretende “ajustar” o “adecuar” la misma a las diversas necesidades, hábitos y valores de una sociedad, como una forma de colaboración con la voluntad del legislador en la “creación” del Derecho. (citado por Ernst 1994).

39. Respecto a las ambigüedades léxicas, “el contexto (tanto lingüístico como fáctico) nos conduce certeramente a interpretar la palabra en la acepción que el hablante quiso darle” (Guibourg et al 1985, p. 52).

40. Conforme el voto del Dr. Bisordi en el Plenario “Villarino” (ver infra, nota 16), el “...Dr. Rodolfo Moreno (h), presidente de la comisión legis-

mántico (ambivalencia-vaguedad, en forma expresa o implícita). Es que, entre los dos fenómenos, se verifica una interacción, ya que la consecuencia de ambos es el significado del conjunto. Respecto de esta interacción, “...la filosofía del lenguaje actual expone convincentemente que frente al significado conceptual [de palabras] resulta prioritario analíticamente el significado proposicional. El significado de cada una de las palabras deriva del conjunto de las oraciones, no a la inversa.” (Klatt, 2012, p. 226).

En efecto, en la ambigüedad (semántica) detectada en el art. 67 la expresión “otro delito” es un claro ejemplo donde el significado deriva —conforme algunos criterios sistémicos analizados— de una apreciación de conjunto, no solo considerado éste como la construcción oracional, sino conjunto entendido como “sistema normativo” (e incluso, como unidad conceptual dogmática).

La mentada disposición expresa:

*“Art. 67 (...) La prescripción se interrumpe solamente por: a) La comisión de otro delito”*

Con esta ambigüedad, se desconoce el sentido de la expresión "otro delito" a los fines de declarar la interrupción de la prescripción del delito anterior. Surgen entonces los interrogantes: ¿alcanza la sola "comisión" del nuevo delito (hasta tanto no se dicte nuevo pronunciamiento respecto del nuevo hecho), o es necesaria la firmeza de la sentencia? ¿Debe suspenderse la declaración del planteo de prescripción del delito anterior, y en qué casos? Tal como lo consignamos en nuestra ficha de datos para este caso<sup>41</sup>, se presentan al menos tres variables de interpretación: como variable interpretativa 1 (V1), se entiende que no debe suspenderse la declaración de prescripción ante la comisión del nuevo hecho

lativa que proveyó dicho Código, dijo: "la aplicación del precepto no puede dar lugar a dificultades. Se trata de la tentativa de un delito que tiene fijada una determinada pena. El magistrado no tiene sino que considerar la que correspondería al agente en caso de consumación y disminuirla en la forma establecida por el artículo" (aut. cit., "El Código Penal y sus Antecedentes", t. II, ps. 418/419, Bs. As., H. A. Tommas Editor, 1922). Tan optimista apreciación no se ha compadecido con la opinión de la doctrina ni con la elaboración jurisprudencial posteriores, a punto tal que, por lo menos, se han formulado los siguientes criterios interpretativos”.

41. Ver ficha en el siguiente enlace: < <https://bit.ly/43VzbC6> >

(debe resolverse de inmediato); la variable (V2) entiende que debe suspenderse la declaración mientras no se dicte sentencia respecto del nuevo hecho (debe diferirse al momento del dictado); y según la variable (V3) debe suspenderse la declaración mientras la sentencia no adquiera firmeza, es decir, debe suspenderse todo tratamiento hasta que quede cerrada la vía impugnativa.

Distintos tipos criterios se han ensayado para justificar cada una de estas variantes. Al menos cuatro distintos criterios para la (V1): a) Gramatical: la expresión utilizada "comisión de otro delito" habla de comisión, no exige sentencia, por lo que no debe suspenderse la declaración de prescripción a la espera de aquella; b) Sistémico: no corresponde suspender la resolución del planteo de prescripción a las resultas de otro proceso dado que ello configura una creación pretoriana de una causal de interrupción o suspensión del plazo de la prescripción, contraria a la garantía del debido proceso legal; c) Garantista: Paralizar el proceso a la espera de la hipotética sentencia condenatoria es incompatible con el principio de inocencia, a la vez que implica el desconocimiento de los principios de preclusión y progresividad del proceso penal, por lo que no debe suspenderse la resolución sobre prescripción y d) Sistémico-dogmático: diversos hechos criminales no tienen carácter interruptivo entre sí, de no mediar una sentencia judicial firme que declare su realización y atribuya responsabilidad al mismo encausado<sup>42</sup>.

En la tarea de recuento de fenómenos semánticos —advertidos de su condición y las trampas que acarrearán al buen entendimiento— hemos observado en general que las ambigüedades y vaguedades son relativamente más visibles (tal vez por aquello de que casi todas las palabras adolecen de alguna vaguedad —ver nota 43) que las ambigüedades sintácticas, siendo éstas de difícil detección a simple lectura, incluso para el ojo menos desprevenido. Es decir, esta característica —resultado de la confusa redacción— agrega un plus de complejidad a las (AS). Ello se potencia cuando la oración confusa contiene, además, un predicado impreciso o una ambivalencia<sup>43</sup>, combinándose así en un caso dos fe-

nómenos en forma coexistente, con lo que la indeterminación resultará exponencial.<sup>44</sup>

Es el caso del art. 20 bis, en cuyo primer párrafo regula la posibilidad ("podrá") de imponerse inhabilitación especial (no accesoria sino complementaria) en forma temporal (seis meses a diez años). El verbo parece sugerir una pena "facultativa" para el tribunal, que se corresponde por la propia naturaleza —complementaria— de la pena. Pero la reforma del último párrafo (Ley N° 27.206 B.O. 10/11/2015) cambia el verbo a "será": en determinados delitos, "la inhabilitación especial será perpetua cuando el autor se hubiere valido de su empleo, cargo, profesión o derecho para la comisión." (El énfasis nos pertenece).

Entonces surgen las dudas: ¿debe entenderse el agregado solamente en el sentido que la pena no puede ser temporal (conforme el primer párrafo) o que además, en este último supuesto, se trata de una pena accesoria (es decir, sustancialmente distinta a una "complementaria"), con lo cual, el tribunal debería imponerla? Se suma aquí, a la confusa redacción, la ambigüedad del verbo "podrá", que pierde su normal sentido frente al verbo "será" introducido en un tardío rediseño, que claramente no alude a una facultad.

## LOS PRINCIPALES HALLAZGOS Y REFLEXIONES RESULTANTES

En términos de hallazgos concretos, se ha podido determinar —al menos parcialmente— que lo afirmado en la conjetura exploratoria no se corresponde exactamente con lo observado, dado que la *mayor cantidad* (recurrencia) de cuestiones de interpretación problemáticas resultan ser del tipo semánticas, es decir, casos de vaguedad o ambigüedad de palabras (las del propio texto legal o en palabras que conforman el "derecho conceptual implícito" conectados con aquel<sup>45</sup>). Ejemplo de esto último (lo implícito) es el propio

44. Ver infra, nota 18.

45. Las implicaturas (como contenidos indirectos que se infieren del texto), y obviamente, toda implicación lógico-sistémica que derive necesariamente de una disposición legal, serían parte del derecho positivo. No así los presupuestos comunes, "common ground" o fundamentos de base de la dogmática. Así parece desprenderse del pensamiento de Guastini (2016), ver p.338, donde habla de los sentimientos de justicia como fuentes de equivocidad.

42. CSJN, Fallos: 322:717.

43. Recordar que "...todas las palabras son vagas y muchas son ambiguas (todas, al menos, potencialmente ambiguas)." (Guibourg et al 1985, p. 51).

artículo 1ro, que pese a no presentar problema alguno de redacción, al hablar del “territorio de la Nación Argentina, o en los lugares sometidos a su jurisdicción” relaciona la disposición con el concepto vago/ambiguo de “soberanía”.

En cuanto a resultados relevados, solo en la parte general del código se han podido contabilizar 172 casos de problemas semánticos (95 casos de palabras/términos ambiguos, y 77 casos de vaguedad, en sus formas intensional como extensional<sup>46</sup>), frente a 24 casos de equivocidad por distintas causas. Entre éstas, 16 casos de (AS) por defectuosa redacción (1 caso —el art. 66— por contradicción) y 8 casos donde el desacuerdo coincide (“nace”) con las propias diferencias dogmáticas de cada postura.

En este punto, a propósito de las distintas fuentes de equivocidad reseñadas por Guastini (ver nota n° 1), entre ellas, la mencionada *multiplicidad de métodos interpretativos*, en rigor entendemos no sería una fuente autónoma generadora de equívocos, en todo caso, un factor retro-alimentador. En los propios ejemplos dados por el destacado profesor, queda claro que los distintos métodos usados (argumento a contrario, la intención del legislador, la analogía) son formas de abordar el sentido confuso, pero no su causa (lo confuso ya está en el mal diseño de la fórmula, incluso aun cuando no se incurra en una contradicción o absurdo), aunque es bien cierto que tales métodos pueden introducir mayor nivel de discusión al debate. Resta aclarar respecto de esta idea y en sintonía con nuestra crítica —conforme la índole y objeto material de nuestra investigación— se han preferido relevar las equivocidades producto de ambigüedades sintácticas y las evidenciadas por preconceptos dogmáticos. No obstante, nos queda la duda respecto a un posible caso de colisión de métodos, con un ejemplo de aplicación del argumento *a fortiori*, frente a una interpretación por analogía. Tal conflicto interpretativo —fuente del entuerto— estaría presente en la discusión que ha despertado el art. 21 del C. Penal, cuando se pretende, por una parte — pese a la aparente claridad del texto— que la conversión de la multa en prisión sea un derecho del reo, o incluso, se la imponga en forma automática (ante la abstención o negativa de pago). Analogía, por cuanto si el reo puede optar por satisfacer su obligación en especie,

en cuotas o con trabajo libre (3ro. y 4to párrafos), por qué no —con mayor razón<sup>47</sup>— con encierro voluntario.

En síntesis, conforme aproximaciones alcanzadas, afirmamos por una parte que, en términos *cuantitativos*, los fenómenos sintácticos no constituyen el problema lingüístico más recurrente en el código penal. Resta dilucidar con investigaciones más abarcativas del resto del ordenamiento si esto es así en otros cuerpos normativos, aunque con algún grado de seguridad creemos que dicho código es suficientemente representativo de nuestra realidad y cultura jurídica local<sup>48</sup>. Por otro lado —ya en términos *cualitativos*<sup>49</sup>— resta concluir que los fenómenos puramente semánticos naturalmente también generan debate y gran despliegue dogmático, aunque tal vez no con la intensidad y profundidad que alcanzan las interminables discusiones alrededor de ambigüedades sintácticas, por ser éstas de una naturaleza y estructura mucho más compleja<sup>50</sup>, como expusimos en el apartado IV. Al margen de este avance, aún nos queda pendiente clasificar los criterios jurisprudenciales más usados según una tipología propuesta en los comienzos del trabajo<sup>51</sup>, analizarlos comparativamente y ponderar las posibles implicancias de tal hallazgo para futuras investigaciones, ya no necesariamente desde una mirada filosófico-lingüística.

47. Incluso vemos que en este caso, podría hasta tener lugar el argumento a fortiori.

48. Ello, claro está, desde una perspectiva pragmática (nuestra cultura legisferante) y naturalmente, a partir de la mirada lingüística sobre problemas comunes presentes en todo nuestro ordenamiento jurídico positivo.

49. Es decir, considerando distintas propiedades a valorar: cantidad de posiciones interpretativas (V) por fenómeno; diversidad de criterios de fundamentación por variable (V) y por caso (C);

50. Hablamos de “complejidad” cuando detectamos que en muchos casos la ambigüedad sintáctica se combina (engloba) términos ambiguos o fenómenos de vaguedad. Es el caso del artículo 44 del C. Penal, que además de la confusa fórmula de cálculo sobre reducción de pena, introduce mayor confusión al utilizar tiempos verbales en “potencial”: “La pena que correspondería al agente, si hubiere consumado el delito...” el cálculo debe hacerse en concreto (aunque hipotéticamente), como si se hubiera consumado el hecho (impracticable) o en abstracto, respetando la fórmula que se supone genérica? lo que sería incompatible con los tiempos verbales... (Posición de Sebastián Soler, en “Derecho Penal Argentino”, t. II, Bs. As., TEA, 1992, actualizado por Guillermo B. Fierro, p. 267/268)

51. Ver el anexo en el siguiente enlace: < <https://bit.ly/3G55QuT> >

46. Ver Guastini (2016), p. 340.

Por último, se trata de rescatar —en términos funcionales— la eventual utilidad práctica de esta propuesta técnico-cuantitativa, tal vez —por qué no— para sentar las bases de un mecanismo de obtención y análisis de los datos para la elaboración de un *índice de equivocidad*<sup>52</sup> que resulte a la vez una herramienta para una mejor calificación o evaluación de nuestra producción legislativa, desde que la “tecnología” del Derecho (las leyes) parecen no estar sometidas actualmente —en tanto producto<sup>53</sup>— a un efectivo mecanismo (técnico—jurídico) de control de calidad, sin perjuicio del propio que representa el procedimiento institucional de sanción de leyes establecido en nuestra constitución.

## CONCLUSIÓN

De este relevamiento, modesto en sus objetivos, ha quedado claro que en nuestra “ciencia” nos pasamos la vida discutiendo mayormente cuestiones semánticas, ello, claro está, si por “mayormente” entendemos mera cantidad, en alusión a nuestra hipótesis inicial exploratoria. Los interminables e irresolubles debates en torno a cuestiones de (AS) —como principal manifestación de las diferencias— dan cuenta no solo de un *mayor tiempo* insumido, sino de un más profundo nivel de diferencias y desconcierto, verificado con vaivenes jurisprudenciales cuyas diferencias son solo explicables a partir de la circunstancial composición del tribunal. Como si el Derecho estuviese fatalmente impedido de aspirar a un lenguaje más tecnificado o incluso, formalizado. Los defectos objetivos de la formulación del texto legal —con independencia del karma que para el Derecho representa un lenguaje común con ínfulas de técnico— se presentan entonces como las cuestiones más debatidas, o más profundamente discutidas, como se prefiera. Cuestiones mal resueltas desde su nacimiento —o incluso mucho antes— con los errores gestados en la misma concepción dogmática, y terminando su recorrido en un diseño legisferante modelado al calor de debates signados por política del Derecho.

52. O de “ambigüedad”, o como se prefiera llamarlo.

53. La herramienta legal con vicios, en ocasiones, ni siquiera ocultos, rayanos con la mala praxis, a propósito de los —a veces inexplicables— errores de redacción. Hasta qué punto son admisibles estas “fallas” en la técnica legislativa, cuando lo que no falta es presupuesto ni limitación en materia de recursos humanos.

## Agradecimientos

Por su colaboración con el relevamiento, a los abogados Leandro Stillman, Carmen Beatriz Viale, Liliana Maldonado, José Luis Esperben y Claudio Bulugiú Bordoli, quienes conformaron el equipo de relevamiento de casos y de discusión. A Fabián Cardoso, por su ayuda en la elaboración del proyecto. A la Institución que ha posibilitado con financiamiento este trabajo, la Universidad de Morón. A la misma institución, en cuyo seno se divulgaron los primeros avances en el marco del IV Simposio de Investigadores UM 2022 celebrado en octubre del mismo año. Al Colegio de Abogados de Morón, que ha facilitado sus instalaciones para las reuniones de trabajo.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alchourrón, C, Bulygin, E (1987), “Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales”, Edición digital basada en la edición de Buenos Aires, Astrea, URL: <<https://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmzcz7x4>>
- Carrió, G (1995) “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, Bs. Aires: Lexis Nexis.
- D’Alessio, A J (2005) Código Penal comentado y anotado parte general (arts. 1 a 78 bis) / coordinado por Mauro A. Divito; 1ra. ed. - Buenos Aires: La Ley, 800 p. ISBN 987-03-0780-9
- Ernst, C (1994), “Los derechos implícitos” (Córdoba: Marcos Lerner Editora). Versión digitalizada. (146 páginas)
- Guastini, R (2016): “La sintaxis del Derecho” (Madrid: Marcial Pons) Traducción de Álvaro Núñez Vaquero.
- Guibourg, RA., Ghigliani, A, Guarinoni, R (1985) “Introducción al conocimiento científico” (Buenos Aires: Eudeba).
- Greenberg, Mark, “Legal Interpretation”, The Stanford Encyclopedia of Philosophy (Fall 2021 Edition), Edward N. Zalta (ed.), URL = <<https://plato.stanford.edu/archives/fall2021/entries/legal-interpretation/>>.
- Herrera, E (2012), “Práctica metodológica de la investigación jurídica” (Buenos Aires: Astrea), 3ra. Edición.
- Klatt, M (2012): “El límite del tenor literal”, en Montiel, Juan Pablo (ed.), La crisis del principio de legalidad en el nuevo Derecho penal: ¿decadencia o evolución?, Madrid, Barcelona, Buenos Aires y São Paulo: Marcial Pons, pp. 225-249.



- Moreso, JJ (2017) “Filosofía del lenguaje para juristas”, obtenido de URL: [https://www.academia.edu/40929353/FILOSOFIA\\_DEL LENGUAJE\\_PARA\\_JURISTAS](https://www.academia.edu/40929353/FILOSOFIA_DEL LENGUAJE_PARA_JURISTAS)
- Rossi, J.O. (2021) “Filocam pregunta: entrevista a Ricardo Guibourg”, revista FILOCAM, Revista digital del Instituto de Filosofía del Derecho del Colegio de Abogados de Morón, Volumen XII, pp.18-26.
- Soler, S (1992) en "Derecho Penal Argentino", t. II, Bs. As., TIPOGRÁFICA EDITORA ARGENTINA, 1992, 567 pp.
- Ynoub, R.C. (2011), “El proyecto y la metodología de la investigación”, 1a. ed. Buenos Aires: Cengage Learning Argentina, 2011, ISBN Electrónico 978-987-1486-55-7. Fecha de catalogación: 14/03/2011, 168 p.
- Zuleta Puceiro, E (2016) “Elementos de teoría del derecho” - 2a ed. 2a reimp. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledo Perrot, ISBN 978-950-20-2456-1, 464 p.